

nida por el sacrificio obligatorio de acuerdo con este baremo. Para el abono de la cantidad de decomiso total, el Director técnico del matadero remitirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma de origen de los animales, la autorización de traslado debidamente cumplimentada, así como informe o certificado oficial veterinario, en el que se haga constar los datos relativos al gana dero, la identificación de los animales, la causa del decomiso, el peso de la canal y el destino de la misma.

Los animales menores cuyo peso canal sea inferior a 100 kilogramos de peso, en el caso de ser sometidos a decomiso total, no percibirán el valor complementario de 170 pesetas/kilogramo/canal, asignado por esta circunstancia.

Los valores de indemnización, señalados anteriormente se disminuirán, a juicio de los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, hasta en un 60 por 100 de su valor, cuando concurran una o varias de las siguientes circunstancias:

a) Para el ganado bovino de aptitud lechera:

Vaca no gestante ni en lactación,
Sin leche en uno o varios cuarterones de la ubre,
Mastitis,
Metritis,
Artritis o lesiones graves en una o varias extremidades,
Otros defectos según su gravedad.

b) Para el ganado bovino de aptitud cárnica:

Mal estado de carnes,
Conformación corporal defectuosa,
Otros defectos según su gravedad.

ANEXO II

Baremo de indemnización por sacrificio de ganado ovino y caprino

Especie y aptitud productiva	Valores de indemnización Pesetas
Ganado caprino de aptitud lechera	8.000
Ganado caprino de aptitud mixta	5.000
Ganado ovino de aptitud lecheras (que estén sometidas a ordeño)	7.000
Ganado ovino de aptitud cárnica	6.000

Estos valores podrán ser incrementados, hasta un máximo de un 15 por 100, para aquellos animales cuyos propietarios puedan acreditar su inclusión en Agrupación de Defensa Sanitaria. Asimismo, los propietarios de animales sacrificados en explotación, podrán percibir una indemnización suplementaria de hasta 1.000 pesetas por cabeza en concepto de gastos de destrucción higiénica *in situ*, si ésta se realiza adecuadamente, a juicio de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Las canales de los ovinos y caprinos sacrificados en matadero no serán objeto de indemnización en el caso de ser decomisadas.

Los valores de indemnización, señalados anteriormente serán disminuidos a juicio del órgano competente de las Comunidades Autónomas, hasta en un 60 por 100 de su valor, cuando concurran una o varias de las siguientes circunstancias:

Para el ganado ovino-caprino:

Vacías sin lactación,
Artritis o lesiones graves,
Mastitis graves,
Mal estado de carnes,
Otros defectos según su gravedad.

Las canales de los ovinos y caprinos decomisados en matadero no recibirán ninguna indemnización complementaria por su valor carne.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

7594

RESOLUCION de 23 de febrero de 1993, de la Dirección General de MUFACE, por la que se publican las condiciones de los préstamos hipotecarios a conceder en 1993 a los mutualistas de MUFACE por las Cajas de Ahorros Confederadas, adheridas al Convenio de colaboración entre la CECA y MUFACE, y la relación de dichas Cajas.

La norma final de la Resolución de 15 de enero de 1993, de la Dirección General de MUFACE, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 de enero, dispone que sus normas serán de aplicación a los préstamos que se concedan por las Cajas de Ahorros (CECA), siempre que llegue a suscribirse entre MUFACE y la CECA el correspondiente Acuerdo para el ejercicio de 1993.

Este Acuerdo se ha firmado el día 22 de febrero, por lo cual se ha producido la condición prevista en la citada Resolución para que los préstamos de referencia, si reúnen los requisitos, puedan participar de los beneficios de la convocatoria de ayudas para la adquisición de viviendas durante 1993.

Las condiciones de los préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas a conceder por las Cajas de Ahorros Confederados, adheridas al Convenio entre la CECA y MUFACE, y la relación de estas Cajas se detallan en los anexos I y II de esta Resolución.

Madrid, 24 de febrero de 1993.—El Director general, José Antonio Sánchez Velayos.

ANEXO I

Condiciones de los préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas a conceder por las Cajas de Ahorros

Cuantía máxima.—Discrecional, sin exceder del 75 por 100 del valor de tasación de la vivienda, y teniendo en cuenta que la suma de las cuotas que corresponde abonar anualmente, por amortización e intereses, no podrá ser superior al 30 por 100 de los ingresos que justifique documentalmente el solicitante durante el mismo período de tiempo.

Plazo de amortización.—Adquisición de vivienda: Hasta veinte años.

Construcción de vivienda: Hasta quince años, más dos de carencia máxima, en los que únicamente se abonarán intereses del préstamo dispuesto.

Interés del préstamo.—A elección del mutualista:

Interés fijo: 13,75 por 100.

Interés variable: Primer año: 14 por 100.

Años sucesivos: Tipo variable establecido por cada Caja de Ahorros en función de la variabilidad del tipo de interés, conforme a las siguientes modalidades:

Tipo activo de referencia de las Cajas de Ahorros.

Tipo medio ponderado del mercado hipotecario minorado en un punto porcentual, publicado cada tres meses por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Tipo para préstamos a más de tres años, publicado por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Intereses de demora.—Los comunicados por cada Caja de Ahorros al Banco de España.

Comisión de apertura.—Uno por 100, sobre el importe del préstamo, por una sola vez, con independencia de los gastos generados por la tramitación.

Garantía.—Hipotecaria sobre la vivienda adquirida, que ha de encontrarse libre de cargas.

Formalización.—En escritura pública de préstamo con hipoteca.

Entrega del préstamo.—Adquisición de la vivienda: Con la presentación de la escritura de préstamo inscrita en el Registro de la Propiedad, mediante abono en cuenta corriente del prestatario en la Caja de Ahorros, donde se adeudarán, al mismo tiempo, los gastos de formalización.

Construcción de vivienda: Por certificaciones de obra ejecutada, de acuerdo con el calendario de entregas pactado y de la escritura de préstamos inscrita en el Registro de la Propiedad, certificación de cargas posterior y póliza de seguro de construcción, mantenimiento e incendios.

Amortización.—Por mensualidades vencidas, pudiendo elegir el cliente entre el sistema de cuotas constantes o progresivas. Dichas cuotas se domiciliarán necesariamente en cuenta de la Caja de Ahorros. La amortización dará comienzo, según la finalidad del préstamo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Adquisición de vivienda: A partir del día 1 del mes en que se formalice el préstamo.

Construcción de vivienda: A partir de la presentación del certificado final de obra y, en todo caso, a la terminación del período de carencia.

Amortización anticipada.—La comisión por cancelación anticipada será del 1 por 100 sobre la cantidad objeto de la anticipación, ya sea total o parcialmente.

Gastos de formalización.—A cargo del prestatario.

Seguro de amortización.—Los mutualistas vincularán a los préstamos concedidos un seguro de amortización.

ANEXO II

Relación de Cajas de Ahorros

Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz.
 Caja de Ahorros de Cataluña.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad del C.C.O. de Burgos.
 Caja de Ahorros Municipal de Burgos.
 Caja de Ahorros y Préstamos de Carlet.
 Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
 Caja Provincial de Ahorros de Córdoba.
 Caja de Ahorros Provincial de Girona.
 Caja General de Ahorros de Granada.
 Caja de Ahorros Provincial de Guadalajara.
 Caja de Ahorros de Jerez.
 Caja de Ahorros de Rioja.
 Caja de Ahorros Comarcal de Manlleu.
 Caja de Ahorros de Manresa.
 Caja de Ahorros Layetana.
 Caja de Ahorros de Murcia.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ontinyent.
 Caja de Ahorros Provincial de Orense.
 Caja de Ahorros de Asturias.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares.
 Caja Insular de Ahorros de Canarias.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona.
 Caja de Ahorros de Navarra.
 Caja de Ahorros de Pollensa.
 Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra.
 Caja de Ahorros de Sabadell.
 Caja de Ahorros y Socorros de Sagunto.
 Caja General de Ahorros de Canarias.
 Caja de Ahorros de Santander y Cantabria.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia.
 Caja San Fernando.
 Caja de Ahorros Provincial de Tarragona.
 Caja de Ahorros de Terrassa.
 Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante (BANCAJA).
 Caixa Vigo.
 Caixa d'Estalvis del Penedés.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (IBERCAJA).
 Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón.
 Caja de Ahorros del Mediterráneo.
 Caja de Ahorros de Galicia.
 Caja Provincial de Ahorros de Jaén.
 Caja de Ahorros de Avila.
 Bilbao Bizkaia Kutxa.
 Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad.
 Caja de Ahorros de Vitoria y Alava, Caja Vital.
 Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura.
 Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Gipúzkoa y San Sebastián (Gipúzkoa ETA Donostiako Aurrezki Kutxa).
 Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (UNICAJA).
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca y Soria.
 Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

7595

ORDEN de 15 de marzo de 1993 por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a personas con minusvalía para el ejercicio de 1993 y se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas.

De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer a vuestra excelencia el siguiente proyecto de Orden por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a personas con minusvalía para el ejercicio de 1993 y se determinan los límites de ingresos y los tipos de cuantías de las mismas:

El artículo 24 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, dispone que los diversos Organismos harán pública, a través de una disposición conjunta, la determinación concreta del tipo y cuantía de cada una de las ayudas en él reguladas. Dicha disposición conjunta abrirá, además, conforme a lo dispuesto por el citado artículo de la norma mencionada, el plazo de presentación de las solicitudes de las ayudas. Por otra parte, el artículo 6.º, apartado 1, del mismo Real Decreto establece que anualmente se determinará el límite máximo de ingresos familiares a efectos de obtención de ayudas individuales directas.

En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones mencionadas, desde la fecha de publicación del Real Decreto de referencia se han venido convocando, mediante Orden de la Presidencia del Gobierno, los tipos de ayudas otorgadas por los diversos Organismos afectados, así como las cuantías de las mismas, estableciendo la misma norma el plazo de solicitud de las ayudas y el límite de ingresos familiares correspondiente.

La posterior publicación de una muy variada normativa reguladora de los distintos campos relativos a la problemática del sector de población afectado por discapacidades, ha ido incidiendo en las diferentes materias contempladas en la Orden aludida.

En tal sentido, en el año 1984, al determinar el límite máximo de ingresos familiares, se produjo una variación en relación con lo previsto en el ejercicio anterior, quedando referido dicho límite a un porcentaje objetivo respecto del salario mínimo interprofesional vigente.

Asimismo, en el año 1985 se recogieron variaciones en la tipología de ayudas que le correspondía otorgar al Instituto Nacional de Empleo, como consecuencia de lo preceptuado en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), por el que se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de trabajadores minusválidos.

La Orden correspondiente a la convocatoria de 1986 recogió, a su vez, las variaciones relativas a las experimentadas por la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad, en relación con el apartado de actividades profesionales y laborales y respecto del trabajo en Centros Especiales de Empleo y del establecimiento como trabajador autónomo. Asimismo, con base en la nueva instrumentación jurídica que, con relación a las ayudas a instituciones en concepto de suministro de servicios educativos, introdujo la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, no se contempló en dicha Orden de 1986 la tipología de ayudas institucionales referidas a la educación de personas con minusvalía que, en ejercicios anteriores, aparecían en la convocatoria correspondiente. Por último, de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no se recogieron las ayudas de asistencia institucionalizada para no beneficiarios de la Seguridad Social, si bien la supresión quedaba referida únicamente a las nuevas becas.

En la Orden relativa a la convocatoria de 1987 se introdujeron diversas variaciones en relación con las ayudas otorgadas en concepto de educación de personas con minusvalía. En tal sentido experimentaron modificaciones tanto el plazo establecido para formular la respectiva solicitud, como el límite máximo de ingresos para la concesión de ayudas individuales, todo